REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120230045600	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Carolina Sofia Manrique Jubiz	28/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210074100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Angel De Jesus Garcia Jimenez	28/11/2023	Auto Ordena - Nueva Medida Cautelar Y No Accede Embargo...
08001418902120220028300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Gretta Eduviges Hernandez Orrego	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230042000	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Panorama	Julian Ospina Gomez	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220078500	Ejecutivo Singular	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Andres Eduardo Uribe Moreno, Efrain Jesus Garcia , Sin Otro Demandados, Eddy Cecilia Moreno Duarte	28/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reconoce Personeria
08001418902120210046000	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Oscar Virgilio Caballero Garcia, Oscar Virgilio Caballero Garcia	28/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

109e2882-aa6c-4d43-a2c1-1f30e6c22705

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230043000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Yorselis Mercedes Jerez Avila, Jose Francisco Gomez Berrio	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230028000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Rosario Martinez Mejia	28/11/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción Conforme Lo Solicitan Enescrito Que Antecede.
08001418902120230054200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Orlando Antonio Guerra Lopez	28/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230053900	Ejecutivo Singular	Coophumana	Yelitza Yaneth Iguaran Iguaran	28/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210033600	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Eulice Riscardo Noriega Acosta	24/11/2023	Auto Ordena - Terminación Por Transacción

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

109e2882-aa6c-4d43-a2c1-1f30e6c22705

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210024000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Gloria Brigantti A, Oscar Manuel Estrada Perez	28/11/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120210070100	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Nairo Cesar Altamar Pacheco	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

109e2882-aa6c-4d43-a2c1-1f30e6c22705

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220050000	Ejecutivo Singular	Mcg Ingenieria Y Servicios	Sika Colombia Sas.	28/11/2023	Auto Ordena - Reconózcase Personería Al Dr. Sergio Alberto Rojas Quiñones Como Apoderado Judicial Dé La Demandada Sika Colombia Sas, Téngase Como Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Sika Colombia Sas,Fijar Caución Por Valor De Cuarenta Y Cinco Millones De Pesos (45.000.000), Y Conceder Al Demandado Sika Colombia Sas,
08001418902120230020700	Ejecutivo Singular	Odette Correa Diazgranados Y Otro	G Yj Transportes Sas , Gabriel Jaime Ramirez Vanegas	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

109e2882-aa6c-4d43-a2c1-1f30e6c22705

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200055600	Ejecutivo Singular	Oswaldo Polo Infante	Zuluaga Vasquez Cia S. En C.	24/11/2023	Auto Ordena - Por Pago Total
08001418902120220014500	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Aylin Paola Coy Jacome	27/11/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220058200	Ejecutivo Singular	Yolis Del Carmen Martinez Romero	Marbel Luz Campiz Ferres, Mauricio Laborde Calderon	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

109e2882-aa6c-4d43-a2c1-1f30e6c22705

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020190008400	Verbales De Menor Cuantia	Jesus Antonio Flores Arias Y Otro	Nelly Campo Palma, Fernando Rodriguez Bernier	27/11/2023	Auto Ordena - No Escuchar A Las Demandadas Nelly Campo Palma Y Jackeline Campo Palma, Porfalta De Pago De Los Cánones De Arrendamiento Planteados En La Parte Motiva De Este Auto,Exigencia Consignada En El Numeral 4. Del Artículo 384 Del C.G.P.2. En Consecuencia, Tener Por No Contestada La Demandada Presentada Por Las Demandadasnelly Campo Palma Y Jackeline Campo Palma En Este Proceso.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

109e2882-aa6c-4d43-a2c1-1f30e6c22705

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00539-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: YELITZA YANETH IGUARAN IGUARAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA- a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **YELITZA YANETH IGUARAN IGUARAN.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 08 agosto de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada YELITZA YANETH IGUARAN IGUARAN en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Servientrega en fecha 11 agosto de 2023 vía correo electrónico de la demandada yeli.iguaran@gmail.com , con acuse de recibo; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada YELITZA YANETH IGUARAN IGUARAN, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 agosto de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $1.038.723 en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

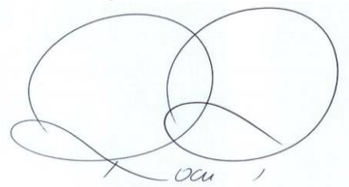

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00430-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR
Demandado: YORSELIS MERCEDES JEREZ AVILA Y JOSE FRANCISCO GOMEZ BERRIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 24 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **YORSELIS MERCEDES JEREZ AVILA Y JOSE FRANCISCO GOMEZ BERRIO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 13 de julio de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados YORSELIS MERCEDES JEREZ AVILA Y JOSE FRANCISCO GOMEZ BERRIO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Los demandados YORSELIS MERCEDES JEREZ AVILA Y JOSE FRANCISCO GOMEZ BERRIO se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por ESM LOGISTICAS S.A.S. en fecha 31 y 06 octubre de 2023 vía correo electrónico de los demandados yomejeav@hotmail.com y josegomezberrio@gmail.com, con acuse de recibo; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ″

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra Los demandados YORSELIS MERCEDES JEREZ AVILA Y JOSE FRANCISCO GOMEZ BERRIO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 julio de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $168.800 en contra de las demandadas, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

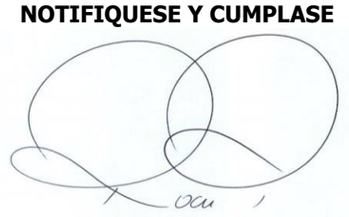

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00280-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 8-9 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción celebrado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y la señora MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA, por la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ($8.055.514).**

1. **ORDÉNESE** la entrega **OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ($8.055.514),** en títulos judiciales descontados a la señora MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA, para que sean entregados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA". Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.

2. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.

3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada que corresponda.

4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.

5. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.

6. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 8-9 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

7. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

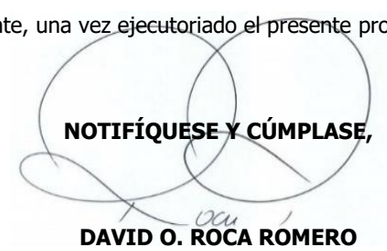

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00701-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: NAIRO CESAR ALTAMAR PACHECO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado NAIRO CESAR ALTAMAR PACHECO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO SERFINANZA S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $60.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00456-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: CAROLINA SOFIA MANRIQUE JUBIZ y ROSARIO JUBIZ HAZBUM

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BBVA COLOMBIA SA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de las demandadas **CAROLINA SOFIA MANRIQUE JUBIZ Y ROSARIO JUBIZ HAZBUM.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 17 julio de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de las demandadas CAROLINA SOFIA MANRIQUE JUBIZ Y ROSARIO JUBIZ HAZBUM en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Las demandadas CAROLINA SOFIA MANRIQUE JUBIZ Y ROSARIO JUBIZ HAZBUM se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Distrienvios S.A.S en fecha 28 julio de 2023 vía correo electrónico de la demanda manriqueabogado@hotmail.com y en fecha 30 de julio de 2023 vía correo electrónico de la demandada carolinamanriquej@hotmail.com, con acuse de recibo; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de las demandas CAROLINA SOFIA MANRIQUE JUBIZ Y ROSARIO JUBIZ HAZBUM, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 julio de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $2.086.077 en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

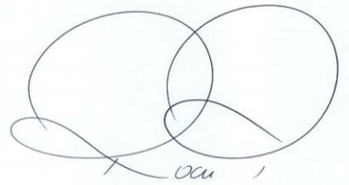

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-741-00
Demandante: BANCO BOGOTA NIT.: 860.002.964-4
Demandado: ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ C.C.No. 72.348.538

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero que posean el demandado **ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 72348538** en la **cuenta corriente N° 7775886486 de BANCOLOMBIA**. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$31.067.466**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00145-00
Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Demandado: AYLIN PAOLA COY JACOME, ANGEL BIENVENIDO COY MARQUEZ Y WILLIAM JACOME ECHENIQUE

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento del demandado **WILLIAM JACOME ECHENIQUE**, toda vez, que no pudo ser notificada. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento del demandado **WILLIAM JACOME ECHENIQUE** en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA Guía No.9113224807 de 06-06-2022, informan que no fue posible la entrega, "LA DIRECCIÓN NO EXISTE"; por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** al demandado **WILLIAM JACOME ECHENIQUE C.C. No.72.171.451**, en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

   Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

2. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120200055 6-00
Demandante: EDIFICIO EL LIMONAR Nit..900.228.512-4
Demandado: ZULUGA VASQUEZ & CIA S en C Nit.:900.556.712-7

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial demandante (DiosesamorNubia@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICACIÓN CUOTAS ADMINISTRACIÓN, visible en el archivo 01 No. folio 9 Y 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

4.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACIÓN CUOTAS ADMINISTRACIÓN, visible en el archivo 01 No. folio 9 Y 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

6.- ACEPTAR la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.

7.- NO CONDENAR en costas.

8.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

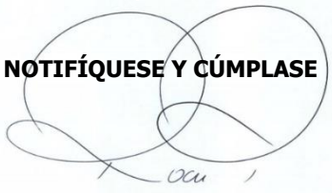

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120210O-00460-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: OSCAR VIRGILIO CABALLERO GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **OSCAR VIRGILIO CABALLERO GARCIA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 12 julio de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado OSCAR VIRGILIO CABALLERO GARCIA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado OSCAR VIRGILIO CABALLERO GARCIA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Boomerang for Gmail en fecha 27 octubre de 2021 vía correo electrónico del demando oscarvcaballerog@gmail.com, con acuse de recibo; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR VIRGILIO CABALLERO GARCIA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 julio de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $125.157 en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

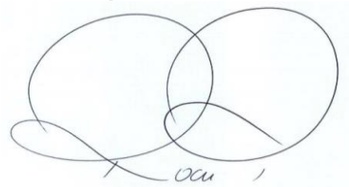

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00785-00
Demandante: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado: EFRAIN JESUS GARCIA PARDO, ANDRES EDUARDO URIBE MORENO Y EDDY CECILIA MORENO DUARTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **EFRAIN JESUS GARCIA PARDO, ANDRES EDUARDO URIBE MORENO Y EDDY CECILIA MORENO DUARTE.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 01 diciembre de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados EFRAIN JESUS GARCIA PARDO, ANDRES EDUARDO URIBE MORENO Y EDDY CECILIA MORENO DUARTE en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

Los demandados EFRAIN JESUS GARCIA PARDO, ANDRES EDUARDO URIBE MORENO Y EDDY CECILIA MORENO DUARTE se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Servientrega en fecha 18 mayo de 2023 vía correo electrónico de los demandados efraingarcia19@hotmail.com, andresuri@hotmail.com y EDDYMORE@HOTMAIL.com , con acuse de recibo; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*… O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ″

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante Dra. EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA presenta renuncia a poder, así mismo se recibe nuevo poder con solicitud se reconocer personería al Doctor ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA; por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la RENUNCIA de poder presentada por la Dra. EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, como apoderada judicial del demandante dentro del presente proceso.
2. **Reconocer** Personería al Doctor ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **Seguir** adelante la ejecución en contra los demandados EFRAIN JESUS GARCIA PARDO, ANDRES EDUARDO URIBE MORENO Y EDDY CECILIA MORENO DUARTE, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 diciembre de 2022.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $1.273.037 en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

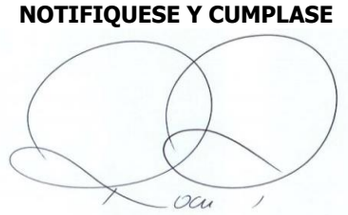

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00283-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: GRETTA EDUVIGES HERNANDEZ ORREGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada GRETTA EDUVIGES HERNANDEZ ORREGO, en la cuenta corriente N° 190-23464474 del BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $40.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-240-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ
GLORIA MARIA BRIGANTTI ARGUMEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado **OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados**.** Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) DESIGNAR a la Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO identificado con Cedula de ciudadanía No. CC. 1.045.715.036, TP. No. 291.303 como curador ad-litem del demandado OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ C.C No. 1’067.846.548, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse en la dirección CALLE 29 A – No. 37 – 56 Barrio Tucán – Soledad Cel.: 3013787900, y a través del E-mail: **jorge.martinez@ahoracontactcenter.com**. Librar la respective comunicación a la designada.

2°) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L ($400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

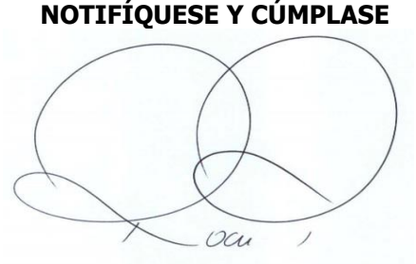

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00500-00
Demandante: MCG INGENIERIA Y SERVICIOS.
Demandado: SIKA COLOMBIA SAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente reconocer personería a la apoderada de la parte demandada. Así mismo, la apoderada judicial de la parte demandada presento escrito en el que solicita se fije caución para impedir o levantar embargos y secuestros. Sírvase proveer. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial denota el suscrito que la demandada SIKA COLOMBIA SAS, presentó el día 04/10/2023 escrito en el que otorga poder al Dr. SERGIO ALBERTO ROJAS QUIÑONES.

En consecuencia, en aplicación al artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso1, el demandado se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, el día que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos.

Así mismo, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el que solicita se fije caución para impedir o levantar embargos y secuestros.

Al respecto de levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala Artículo 602. del CGP lo siguiente:

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel".

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Reconózcase personería al Dr. SERGIO ALBERTO ROJAS QUIÑONES como apoderado judicial de la demandada SIKA COLOMBIA SAS, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.

2. Téngase como notificada por conducta concluyente a la demandada SIKA COLOMBIA SAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 inciso 2º del C.G del P.

3. Fijar caución por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000), y conceder al demandado SIKA COLOMBIA SAS, de acuerdo a lo indicado en el art. 602 del C. G. P, para la constitución y presentación de dicha caución se le confiere el plazo de 10 días calendarios siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

1 (…)*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)*

Proyectó: DDM

Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00207-00.
DEMANDANTE: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE y ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS.
DEMANDADO: GYJ TRANSPORTES SAS y GABRIEL JAIME RAMIREZ VANEGAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE y ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de GYJ TRANSPORTES SAS y GABRIEL JAIME RAMIREZ VANEGAS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 26 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE y ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, en contra de GYJ TRANSPORTES SAS y GABRIEL JAIME RAMIREZ VANEGAS.

La notificación de los demandados GYJ TRANSPORTES SAS y GABRIEL JAIME RAMIREZ VANEGAS, se surtió de manera personal de conformidad con el art 8° la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 26 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE y

Proyectó: DDM

ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, en contra de GYJ TRANSPORTES SAS y GABRIEL JAIME RAMIREZ VANEGAS.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $2.800.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Condénese en costas.

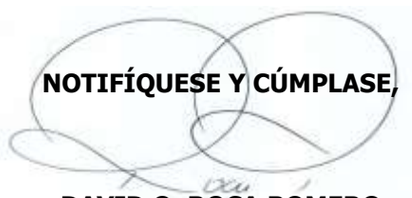

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Rad. 08-001-40-53-030-2019-00084-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO FLOREZ ARIAS.
DEMANDADO: NELLY CAMPO PALMA, FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER y JACKELINE CAMPO PALMA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas NELLY CAMPO PALMA y JACKELINE CAMPO PALMA, presentaron contestación de la demanda y propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que las demandadas NELLY CAMPO PALMA y JACKELINE CAMPO PALMA dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

La restitución de inmueble arrendado es una acción por medio de la cual, se busca dar fin a la tenencia del inmueble que se ha dado en arriendo, es decir, que éste sea devuelto a su dueño. Dicho proceso con sus requisitos y etapa se encuentra regulado en el artículo 384 del C.G.P.

En el caso de estudio el motivo de la restitución del inmueble arrendado es la mora por parte del arrendatario.

"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...) 4. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.
Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. (…)"

De la norma en cita se tiene que existe una obligación para las demandadas, la cual es que acredite el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado, actuación que no se surtió al presentar la contestación de la demanda. Dado que, si bien es cierto las demandadas contestaron la demanda, no allegaron prueba de haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, y tampoco acredito los pagos de los cánones que se siguieron causando.

Ahora bien, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han coincidido en indicar que, si existe duda respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, o de su vigencia, no es exigible acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchado en el proceso. No obstante, debe decir el despacho que en el presente asunto, la parte demandada no desconoce en parte alguna la existencia de la relación contractual demandada, por lo tanto, no hay duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, razón de más que lleva a concluir que la aplicación de esa sanción de acreditar el pago para ser oído en el proceso se debe aplicar, en el sentido de tener por no contestada la demanda en la medida que no se acreditó el cumplimiento de la sanción consagrada en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P Así las cosas, se,

Proyectó: DDM

RESUELVE

1. NO ESCUCHAR a las demandadas NELLY CAMPO PALMA y JACKELINE CAMPO PALMA, por falta de pago de los cánones de arrendamiento planteados en la parte motiva de este auto, exigencia consignada en el numeral 4º. Del artículo 384 del C.G.P.

2. En consecuencia, tener por NO contestada la demandada presentada por las demandadas NELLY CAMPO PALMA y JACKELINE CAMPO PALMA en este proceso.

3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al despacho a fin de ordenar el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00336-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S
Demandado: EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constato que la solicitud proviene del correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda correspondientes al apoderado judicial de la parte ejecutante: jeserangelabogado@hotmail.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer noviembre 24 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por el demandado, debidamente autenticado ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., de conformidad a lo requerido en auto que antecede.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folios 5 al 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($6.578.400).**

2. Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.101.723.-9,** por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($6.578.400),** de conformidad a el escrito de transacción que antecede, los cuáles serán descontados al demandado **EULICE RISCARDO NORIEGA ACOSTA C.C. No. 72.239.146**.

3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra al demandado conforme lo solicitado en escrito que antecede.

4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.

5. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.

Proyectó: ssm

6. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folios 5 al 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

8. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.

9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120222-00582-00
Demandante: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO
Demandado: MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las solicitudes de medidas cautelares evidencia el despacho que la parte demandante solicita se decrete embargo las acciones que posean el demandado sr. MAURICIO LABORDE CALDERO, identificado con la C.C. 72.167.303 en la empresa: COMPAÑIA COLOMBIANA DE MALLAS S.A.S. SIGLA CCDM S.A.S. Nit: 901.148.069 – 2, por lo que es del caso citar el artículo 516 del Código de Comercio:

"*ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:*
1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
4) El mobiliario y las instalaciones;
5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento."

En este orden de ideas no se accederá a dicha solicitud hasta tanto se solicite el embargo en bloque del establecimiento de comercio, y dicho embargo sea inscrito en Cámara de Comercio, teniendo en cuenta que las acciones, hacen parte del conjunto que forma dicho Establecimiento de Comercio.

Por otro lado, se accederá al embargo del salario del demandado MAURICIO LABORDE CALDERO, en la empresa: COMPAÑIA COLOMBIANA DE MALLAS S.A.S. SIGLA CCDM S.A.S. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** al embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios que tengan el demandado **MAURICIO LABORDE CALDERO, identificado con la C.C. 72.167.303**, en la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE MALLAS S.A.S. SIGLA CCDM S.A.S. Nit: 901.148.069 – 2, hasta tanto no se solicite el embargo en bloque del establecimiento de comercio, y dicho embargo se inscriba en Cámara de Comercio, conforme a lo expuesto en parte motiva.

2. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que perciba el demandado **MAURICIO LABORDE CALDERO, identificado con la C.C. 72.167.303** en calidad de empleado de la Empresa COMPAÑIA COLOMBIANA DE MALLAS S.A.S. SIGLA CCDM S.A.S. Nit: 901.148.069 –. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

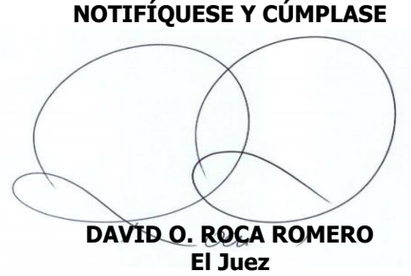

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00420-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PANORAMA.
Demandado: JULIAN OSPINA GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **JULIAN OSPINA GÓMEZ**, ubicado en la Calle 30 # 6 B - 215 CENTRO COMERCIAL PANORAMA, LOCAL 33, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-567355 de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00542-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO GUERRA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **ORLANDO ANTONIO GUERRA LOPEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 08 agosto de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado ORLANDO ANTONIO GUERRA LOPEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado ORLANDO ANTONIO GUERRA LOPEZ se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Servientrega en fecha 11 agosto de 2023 vía correo electrónico del demando Oranguelo2@hotmail.com , con acuse de recibo; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado ORLANDO ANTONIO GUERRA LOPEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 agosto de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $982.633 en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

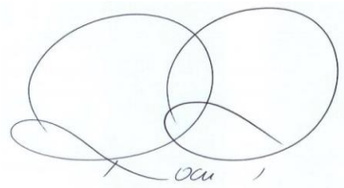

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm